

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MARCOS RETAMAL MUÑOZ Y
CRISTIÁN SERRANO GARAY, EN REPRESENTACIÓN DE
MOLLER Y PÉREZ-COTAPOS CONSTRUCCIONES
INDUSTRIALES S.A. Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-155-2022

Santiago, 6 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-155-2022**

1º Que, con fecha 8 de agosto de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-155-2022, con la formulación de cargos a Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A., titular de la faena constructiva ubicada en avenida Ricardo Lyon N°



2550, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2º Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Providencia, con fecha 12 de agosto de 2022, conforme al código de seguimiento N° 1179926362437.

3º Que, con fecha 25 de agosto de 2022, Cristián Widoycovich Varas, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su solicitud adjuntó copia de escritura pública *"Acta sesión ordinaria de directorio Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A."*, de fecha 31 de mayo de 2017.

4º Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática con fecha 29 de agosto de 2022, a la cual asistió Cristián Widoycovich, Alejandro Valenzuela, Macarena Olarte y Sebastián González.

5º Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 8 de septiembre de 2022, Marcos Retamal Muñoz y Cristián Serraño Garay, ambos en representación de Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A., presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

A. Antecedentes relativos al programa de cumplimiento

i. Carpeta "Cierre Perimetral":

a) Carpeta "Facturas", en la que constan once (11) facturas:

- Factura N° 5, de fecha 4 de noviembre de 2018; N° 7, de fecha 19 de noviembre de 2018; N° 8, de fecha 4 de diciembre de 2018; N° 10, de fecha 18 de diciembre de 2018; N° 13, de fecha 4 de febrero de 2019, todas emitidas por Juan Carlos Ureta Lillo.

- Factura N° 93309829, de fecha 10 de octubre 2018, emitida por Sodimac S.A.

- Factura N° 1538772, de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por Imel Limitada.

- Factura N° 13858301, de fecha 6 de noviembre de 2018, emitida por Imperial S.A.

- Factura N° 4475, de fecha 20 de noviembre de 2018, emitida por Distribuidora de Materiales de Construcción Solumac Limitada.

- Factura N° 129183, de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por Louisiana Pacific Chile S.A.

- Factura N° 3457022, de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por Ferretería Covadonga Limitada.

b) Carpeta "Fotos", en la que constan seis (6) fotografías sin fechar ni georreferenciar.



ii. Carpeta “Biombos Acústicos”:
a) Carpeta “Facturas”, en la que constan diecisiete (17) facturas:

- Factura N° 0016900340, de fecha 5 de julio de 2019; N° 0016940729, de fecha 30 de agosto de 2019; N° 0017024016, de fecha 14 de octubre de 2019; N° 0017139408, de fecha 20 de noviembre de 2019; N° 0017143303 y N° 0017143825, ambas de fecha 26 de noviembre de 2019; N° 0017258573 y N° 0017258586, ambas de fecha 6 de febrero de 2020; N° 0017261418, de fecha 11 de febrero de 2020; N° 0017268740, de fecha 21 de febrero de 2020; N° 0017391622, de fecha 12 de marzo de 2020; todas emitidas por Construmart S.A.

- Factura N° 2686699, de fecha 28 de junio de 2019; N° 2733497, de fecha 30 de octubre de 2019; N° 2743243, de fecha 27 de noviembre de 2019; N° 2743906, de fecha 28 de noviembre de 2019; todas emitidas por Ausin Hermanos S.A.

- Factura N° 187555, de fecha 5 de julio de 2019, emitida por Ferretería Oviedo S.A.

- Factura N° 6654, de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por Distribuidora de Materiales de Construcción Solumac Limitada.

b) Carpeta “Fotos”, en la que constan cinco (5) fotografías sin fechas ni georreferenciar.

iii. Carpeta “Control de Herramientas”:

a) Carpeta “Facturas”, en la que constan doce (12) facturas:

- Factura N° 8651, de fecha 23 de enero de 2019 y factura N° 14722, de fecha 30 de noviembre de 2020, ambas emitidas por AMK Maquinarias S.A.

- Factura N° 2705504, de fecha 19 de agosto de 2019; N° 2729242, de fecha 18 de octubre de 2019; N° Factura N° 2754560, de fecha 23 de diciembre de 2019; N° 2764467, de fecha 20 de enero de 2020; N° 2768545, de fecha 28 de enero de 2020; N° 2801166, de fecha 28 de abril de 2020; N° 2802122, de fecha 30 de abril de 2020; todas emitidas por Ausin Hermanos S.A.

- Factura N° 276902, de fecha 19 de noviembre de 2019, y N° 324047, de fecha 26 de enero de 2021, ambas emitida por GB Ingeniería en Fijaciones S.A.

- Factura N° 288579, de fecha 31 de enero de 2021, emitido por García Sánchez Limitada

b) Carpeta “Fichas Insumos”, en el que constan tres (3) fichas técnicas:

- Ficha técnica “SDS-Max flat chisel Self Sharpening 25x400 mm – 20 pc I Cinceles SDS-Max autoafilables”.

- Ficha técnica “Disco Laminado 3M 574 F”.

- Ficha técnica “DW03120 Disco Sierra con Dientes de Carburo de Tugsteno”.

iv. Carpeta “Informe Medición de Ruido”:



a) Carpeta “Facturas”, en la que consta factura N° 275549, de fecha 27 de enero de 2020, emitida pro Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad Cesmec S.A.

b) Carpeta “Informe”, en el que consta “Informe SRU – 336”, con fecha enero 2020, elaborado por la empresa ETFA Cesmec S.A.

v. Documento “Anexo a Identificación de equipos – maquinaria”, elaborado por el titular, sin fecha.

vi. Documento “Anexo B Plano Edificio Lyon Luterano”.

B. Antecedentes relativos al requerimiento de información incorporado en la formulación de cargos

i. Copia de escritura pública “*Acta de sesión ordinaria de directorio Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A.*”, de fecha 31 de mayo de 2017, a través de la cual se acreditó poder de representación para actuar en autos.

ii. Documento de estados financieros de la titular, al 31 de diciembre de 2021 y 2020.

iii. Documento “*Identificación de equipos-maquinaria*”, elaborado por el titular, sin fecha.

iv. Documento “Plano Edificio Lyon Luterano”, en el que consta el plano simple de la unidad fiscalizable.

v. Documento “Horario y frecuencia de la faena constructiva”, elaborado por la titular, sin fecha.

vi. Documento “Medidas correctivas”, elaborado por el titular, sin fecha.

vii. Documento “Cantidad de maquinaria emisora de ruido”, elaborado por la titular, sin fecha.

viii. Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 198/2021, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Providencia.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la



que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[...]a obtención, con fecha 10 de septiembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74 dB(A) y de 74 dB(A); con fecha 24 de septiembre de 2019, un NPC de 71 dB(A); con fecha 15 de enero de 2020, de NPC de 65 dB(A), 68 dB(A), 66 dB(A) y 64 dB(A); y con fecha 16 de enero de 2020, de un NPC de 66 dB(A); siendo todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona II.”.

7º A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8º Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9º Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cuatro** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

10º Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, la acción N° 2 propuesta será desagregada de tal manera que se separe la medida de barrera acústica móvil de la medida de encierros acústicos. En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutiva de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Cierre perimetral”.** Otras Medidas. *“Cierre perimetral: En todo el perímetro de la obra, se confeccionó cierre metálico perimetral como objeto de pantalla acústica para la contención de ruidos y polución derivada de la construcción de nuestra obra. En nuestro deslinde Norte: de largo 55,17 metros lineales, se ejecutó un cierre perimetral de 6,6 metros de alto construido con planchas de OSB de 11.1 mm de espesor y coronado con malla raschel. Las uniones de las planchas OSB se sellaron con huinchas aislantes para evitar la fuga de sonidos. En nuestro deslinde Oriente: de largo 86,4 metros lineales, se ejecutó un cierre perimetral de 4,20 metros de alto construido con planchas de OSB de 11.1 mm de espesor, agregando además que en dicho perímetro se posicionó nuestra instalación de faena en base a una línea de contenedores en doble altura sumando una altura superior a 4,80 metros de alto, tal cual se muestra en las siguientes fotografías. En nuestro deslinde Sur: de largo 54,90 metros lineales, se ejecutó un cierre perimetral de 4,20 metros de alto construido con planchas de OSB de 11.1 mm de espesor y coronado con malla raschel. Las uniones de las planchas OSB se sellaron con huinchas”*



aislantes para evitar la fuga de sonidos. En nuestro deslinde Poniente: de largo 41,99 metros lineales (acceso principal de obra), se ejecutó un cierre perimetral metálico de 5,4 metros de alto en todo el frente de la obra, construido con perfilería metálica y planchas de OSB de 11,1 mm de espesor. Las uniones de las planchas OSB se sellaron con huinchas aislantes para evitar la fuga de sonidos.”.

b. Acción N° 2.1 “Biombos acústicos”.

Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. **“Biombos y encierros acústicos:** Durante todo el proceso de construcción del proyecto (obra gruesa y terminaciones), se instalaron biombos o barreras acústicas en aquellas tareas y puestos de trabajos donde se utilizaron herramientas ruidosas de percusión y corte. Los biombos y encierros acústicos utilizados fueron construidas en base a tableros de madera OSB de 9.5 mm (o equivalente con densidad superficial de 600 Kg/m³), con lana de vidrio o lana mineral de espesor 40 mm y densidad igual o superior a 40 kg/m³. Los biombos de condición móvil, se confeccionaron 4 un. para el traslado a los distintos sectores de obra gruesa con el fin de mitigar el ruido que generaban herramientas y/o equipos de percusión y corte. Se adjuntan fotografías con prueba de ello”.

c. Acción N° 2.2 “Encierros acústicos”.

Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60 %. **“Biombos y encierros acústicos:** Durante todo el proceso de construcción del proyecto (obra gruesa y terminaciones), se instalaron biombos o barreras acústicas en aquellas tareas y puestos de trabajos donde se utilizaron herramientas ruidosas de percusión y corte. Los biombos y encierros acústicos utilizados fueron construidas en base a tableros de madera OSB de 9.5 mm (o equivalente con densidad superficial de 600 Kg/m³), con lana de vidrio o lana mineral de espesor 40 mm y densidad igual o superior a 40 kg/m³. Para los encierros acústicos, se confeccionaron 4 cierres por cada piso de faena de terminaciones en el sector logia de cada departamento, completando un total de 6 pisos (24 encierros acústicos), para cerrar sectores o estaciones de trabajo donde se realizaron faenas de generación de ruido, por ej. taller de carpintería, y actividades de desbaste de hormigón. Lo anterior independiente de la instalación de ventanas y termopaneles propios del proyecto.”.

d. Acción N° 3 “Control de herramientas emisoras de ruido ambiental”. Otras medidas. “Se definió implementar puntas autoafilables, discos laminados, discos sierra con dientes de carburo, para corte con recubrimiento y de esta forma minimizar el ruido ambiental.”.

e. Acción N° 4 “Medición de ruido y verificación de medidas por ETFA”. “Con fechas 15 al 17 de enero del 2020 durante horario diurno, se realizó medición de ruido por la Empresa CESMEC S.A., a través de su División Medio Ambiente realizó mediciones de niveles de presión sonora en cuatro (4) puntos ubicados en el sector aledaño, exterior de la construcción del Edificio Lyon Luterano, ubicada en la comuna de Providencia, Región Metropolitana. La medición de ruido fue realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA.”



11° Que, en vista lo anterior y habida consideración, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

12° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

13° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

14° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 9° de la presente resolución.

15° Que, la guía para la presentación de un programa de cumplimiento dispone en su página N° 13 que en los casos en donde el titular ya ha implementado medidas para reducir el ruido, este podrá presentar un programa de cumplimiento, debiendo indicar la fecha de ejecución de las mismas y debiendo tener en cuenta que “[s]olo se considerarán válidas aquellas medidas implementadas con posterioridad a la fiscalización Ambiental.”.

16° Que, en lo que respecta a la **Acción N° 1, esta no cumpliría el criterio de eficacia, por lo que debe descartarse**, ya que del relato del titular, las facturas y las fotografías presentadas, se concluye que el encierro acústico está compuesto por placas OSB de 11,1 mm, malla raschel y perfilería metálica, lo cual no cumple con la densidad mínima requerida de 10 kg/m² para este tipo de barreras.

En adición a lo anterior, las facturas acompañadas por el titular –y singularizadas en el considerando 3° i. letra a) de este acto- dan cuenta de la medida fue implementada con anterioridad a la primera de las fiscalizaciones ambientales realizadas, siendo la última de dichas facturas emitida con fecha 18 de diciembre de 2018, por lo que, no podría considerarse como una medida eficaz en virtud del considerando anterior.

17° Que, en cuanto a la **Acción N° 2.1 y la Acción N° 2.2**, estas **también deben descartarse**, ya que se identificaron por el titular veintiocho



(28) equipos emisores de ruido, habiéndose utilizado solo cuatro (4) biombos acústicos móviles y cuatro (4) encierros, cuya materialidad no es clara, toda vez que existe una incongruencia entre el relato del titular y las fotografías acompañadas, mostrándose en estas últimas solo construcción con placas OSB.

Junto con lo anterior, de los antecedentes acompañados no puede determinarse fehacientemente que la medida se ejecutara de manera posterior a la constatación del hecho infraccional, ya que doce (12) de las diecisiete (17) facturas son anteriores a las mediciones por las cuales se procedió a formular cargos. Además, las facturas posteriores solo dan cuenta de la compra de grandes cantidades de lana de vidrio, lo que si bien es un elemento asociado a la elaboración de biombos y encierros acústicos, solo permiten inferir la continuidad de las medidas ya implementadas.

18° Que, la **Acción N° 3** propuesta –esto es, la utilización de puntas autoafilables, discos laminados, discos sierra con dientes de carburo–, **también debe ser descartada**, toda vez que de las fichas técnicas acompañadas no puede concluirse que su utilización permita una disminución en la emisión de ruidos de las herramientas y/o maquinarias utilizadas. De esta forma, no resulta concluyente la acción propuesta como los antecedentes asociados a ella para una comprensión como medida que tenga por propósito disminuir las emisiones de ruido.

19° Que, por su parte, en lo que respecta a la **Acción N° 4**, debe analizarse teniendo en especial consideración la carta Gantt acompañada por el titular, toda vez que el avance de una etapa a otra en una faena constructiva deviene, en la mayoría de los casos, en una disminución de las emisiones de ruido, tanto por los trabajos que se realizan como por la maquinaria asociada a los mismos.

20° Que, de conformidad a lo anterior –y a la información entregada por el titular en su presentación–, se puede concluir que en el momento de realizarse las mediciones con fecha 10 y 24 de septiembre de 2019, la obra se encontraba todavía en etapa de obra gruesa; mientras que, al momento de realizarse las mediciones con fechas 15, 16 y 17 de enero de 2020, la obra ya había avanzado a etapa de terminaciones, por lo que, consecuentemente, se puede estimar la concurrencia de una disminución en los niveles de ruido, no pudiendo asociarse dichas diminuciones de manera fehaciente exclusivamente a las medidas de mitigación ejecutadas por el titular.

21° Que, conforme a lo anterior, las medidas presentas por la titular no cumplen con el criterio de eficacia requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

22° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán



evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los acápite anteriores.

23° Que, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que el PdC no cumpliría con el criterio de eficacia en relación con ninguna de las acciones ofrecidas, no resulta necesario analizar el criterio de verificabilidad en este caso.

D. CONCLUSIONES

24° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento no satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

25° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 8 de junio de 2022, debido a que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia, cumpliendo, por el contrario, únicamente con el criterio de integridad, en su aspecto cuantitativo, tal como ya se ha expuesto en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Marcos Retamal Muñoz y Cristián Serrano Garay, en representación de Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A., con fecha 8 de septiembre de 2022.

II. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-155-2022.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 8 de septiembre de 2022, singularizados en el considerando 5° de la presente resolución.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE CRISITÁN WIDOCOVICH VARAS, MARCOS RETAMAL MUÑOZ Y CRISTIÁN SERANO GARAY, para actuar en representación de Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A., en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. TENER PRESENTE las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.



VI. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-155-2022, desde la notificación de la presente resolución al titular.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / MCV/NTR

Carta certificada:

- Paula Aguirre, [REDACTED]
- Ángela Cofré, [REDACTED]
- Carolina Zaro, [REDACTED]
- Claudia Barrocal Cabezas, [REDACTED]

Correo Electrónico:

- Marcos Retamal Muñoz y Cristián Serrano Garay, en representación de Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A., a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-155-2022

